

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1380.

Circular número 465.

En la Gaceta de Madrid núm. 1,700 correspondiente al día 31 de Agosto se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Facundo Valdés Hevia y D. Vicente Ferrer y Minguet, Magistrados de las Audiencias de Valladolid y Oviedo, Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado en la Audiencia de Oviedo, que sirve el segundo, y á este para la vacante que aquel deja en la de Valladolid.

Dado en Palacio á 28 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion—Negociado 3.º

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia, consultando de qué manera se han de cubrir las plazas de los mozos menores de 26 años á quien toca la suerte de soldados en la reserva cuando se hallan sirviendo de sustitutos en el ejército activo, y cuáles son en tal caso las obligaciones respectivas de estos y de los mozos á quien sustituyen:

Vistos los artículos 132 y 133 del proyecto que rigió como ley de quintas en las de 1850 á 1853; y tambien el 145 y el 146 de la ley vigente sobre la materia, segun los cuales el sustituido

queda obligado á ingresar en las filas del Ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligacion:

Considerando que si bien los sustitutos por cambio de número, y menores de 26 años, entraron á servir en el Ejército, confiando, así ellos como los sustituidos, en que no tenían mas responsabilidad que la que les correspondiese por un solo sorteo para el reemplazo del Ejército activo, no cabe duda en que la ley de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, vino á imponer á los primeros la obligacion de sufrir un segundo sorteo para las milicias provinciales.

Considerando que de esta obligacion no se puede dispensar á los sustitutos en el Ejército, menores de 26 años, porque equivaldria á establecer en favor suyo un privilegio injusto, en grave perjuicio de los demas mozos de 22 á 25 años, llamados por dicha ley última al servicio de la reserva:

Considerando que los contratos de sustitucion no constituyen derechos absolutos, ni pueden tener efecto sino en cuanto no se opongan á la legislacion que rija en la materia:

Considerando que en su consecuencia, una vez, variada la legislacion, tienen los contrayentes que sujetarse á las condiciones que establezca una nueva ley:

Considerando que como no hay igualdad entre el servicio del Ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el medio de que el sustituto y el sustituido cambien sus respectivas plazas:

Y considerando por último, que todos los principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les conceden para redimir ó cubrir el servicio en el Ejército y Milicias provinciales, conciliando en cuanto es posible los derechos adquiridos por los particulares al amparo de las leyes y los intereses del Ejército; S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.º Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años que en tal concepto sirva en el ejército activo está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se le

declare definitivamente soldado de Milicias provinciales:

2.º Que el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el artículo 139 de la ley de reemplazos vigente, la plaza que resulte vacante en el Ejército activo á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

3.º Que en caso de preferir el sustituido la redencion por metálico, deberá entregar en vez de 6000 rs. la suma proporcional que corresponda al tiempo que falte á su sustituto para la terminacion del servicio en el Ejército activo.

Y 4.º Que el término para practicar las diligencias consiguientes á la sustitucion y redencion á que aluden las dos reglas anteriores, sea el que respectivamente señalan los artículos 147 y 152 de la misma ley, aunque empezándose á contar dicho término desde la publicacion de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion remitida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en que el R. Obispo de Almeria consulta si podrá conferir órdenes sagradas á los jóvenes de 21 años que hayan sufrido á los 20 la suerte de soldados:

Vista tambien una exposicion en que D. José maria Lojo, ordenado *in sacris*, y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro, en la provincia de la Coruña, solicita que se le exceptúe del servicio de las armas:

Visto el art. 9.º de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados *in sacris* de 22 años cumplidos antes del 30 de Abril del año á que pertenece el reemplazo:

Visto el párrafo cuarto del art. 67 del proyecto de ley del Senado, que rigió como ley de quintas desde 1850 hasta 1853, y segun el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamacion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

Visto el Real decreto de 15 de Octubre último, que deja sin efecto el de 1.º de Abril de 1855, y reintegra á los Prelados diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas:

Vistos los artículos 32 y 43 del Concordato publicado como ley del reino en 17 de Octubre de 1851, para cuya observancia, respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella excepcion:

Vistas la ley de reemplazos vigente, la de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, y la Instruccion para llevarla á efecto, que guardan acerca de dicha excepcion un completo silencio:

Considerando que á fin de subsanar esta falta fué necesario expedir la Real orden circular de seis de Setiembre próximo pasado, por la cual se declaró libres del servicio de la reserva á los ordenados *in sacris*, fundándose principalmente en que segun todas las leyes del reino, inclusa la de Milicias provinciales, están implícita ó explícitamente exentos del servicio militar;

Y considerando por último, que las mismas razones existen para hacer extensiva esta resolucion á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del Ejército, S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar exceptuados del servicio del Ejército activo á los mozos *ordenados in sacris*, aunque no hayan reclamado esta excepcion al hacerse el llamamiento y la declaracion de soldados, siempre que ya la tuvieren el día en que se celebre este acto; y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolucion y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se les dé de baja en el Ejército, llamándose, para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas, á los suplentes á quien por su número corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del

público. Zaragoza 3 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1381.

Circular número 466.

En la Gaceta de Madrid número 4701 correspondiente al día 1.º de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de la subasta celebrada hoy en esa Dirección general, para contratar la adquisición del papel blanco que necesita la Fábrica del Sello para sus labores, durante cuatro años, á contar desde 1.º de Enero próximo venidero y atendido á que en dicho acto se han observado todas las formalidades y requisitos establecidos en el pliego de condiciones que se publicó en la Gaceta correspondiente al día 31 de Julio último, la Reina [Q. D. G.], de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar, que se adjudique definitivamente la ejecución del expresado servicio á D. Antonio Miranda é hijo, que fué el mejor licitador, por el precio de 45 rs. 3 cénts. cada resma de papel de las que en el mencionado pliego de condiciones se especifican.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Evaristo Vigent y á D. Francisco Trenchs para ejercer respectivamente los Viceconsulados de Francia y Cerdeña en Alicante, y en Aguilas.

Despacho Telegráfico.

Londres 31 de Agosto.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—El Gobernador Superintendente de Puerto-Rico participa al Ministro de Estado que el cambio de la Macuquina se ha hecho sin novedad. La salud y la tranquilidad continúan sin alteracion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 3 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1382.

Circular número 467.

En la Gaceta de Madrid número 1702, correspondiente al día 2 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion elevada á este Ministerio por el Gobernador de Soría, consultando quien debe desempeñar el cargo de Vicepresidente nato de las Juntas provinciales de Beneficencia en los casos en que el Prelado diocesano no resida en la capital de la provincia respectiva, ni haya en la misma Vicario eclesiástico que le represente. Y visto el art. 7.º de la ley de 20 de Junio de 1849, como igualmente lo informado en 6 de Agosto de 1850 por

la Junta general del ramo en expediente análogo promovido por el Gobernador de la Coruña, S. M. se ha dignado declarar, que en el caso que es objeto de esta consulta corresponde á los Prelados diocesanos la facultad de designar un eclesiástico de su confianza que los represente como Vicepresidentes natos de las Juntas provinciales de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que van desapareciendo felizmente los motivos que dieron lugar á que se expidiera la Real orden de 12 de Febrero último aumentando el socorro diario á los presos pobres de las cárceles del reino, ha tenido á bien resolver quede derogada esta disposicion y se restablezca la Real orden de 21 de Enero de 1850, que señala el precio de cada racion á 48 maravedises.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 3.º

Con fecha 27 de Marzo del año último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Castellon y se circuló á todos los de las demas provincias la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados según la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte.

Resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el caracter de fraudulenta, pues así lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas: segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento:

Considerando que si bien esta extraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecución del último reemplazo, fué sin embargo, conforme con la costumbre observada sin oposicion, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Península:

Considerando, que según la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio;

Y Considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no procede la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella para el reemplazo de 1853, y que se prevenga como medida general á todas las Autoridades del reino que no permitan en los sorteos sucesivos, apesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecución del sorteo.»

Y Habiéndose repetido en los sorteos celebrados posteriormente en algunos pueblos los mismos abusos que trató de evitar la Real orden preinserta S. M. ha tenido á bien disponer que se circule nuevamente á V. S., como lo verifico de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que V. S. la publique en el Boletin oficial y cuide de su exacto cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857.—El Subsecretari, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Amaro Lopez Borreguero, vecino de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle la autorizacion necesaria para que pueda verificar en el término de doce meses, y con sujecion al art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1843, los estudios del proyecto de canalizacion del rio Guadiana, con objeto de fertilizar por medio del riego las extensas llanuras de la Mancha y Extremadura; entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á la concesion definitiva de las obras si no se juzgase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Francisco Mestres y Pujol, vecino de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle la autorizacion necesaria para que en el término de 12 meses, y con sujecion al art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1843, pueda hacer los estudios de prolongacion de un segundo canal de riego que, partiendo desde el punto de presa del rio Cinca á Barcelona, fertilice todos los terrenos desde la venta de Fraga, por Candasnos, Peñalva, Bujaraloz y venta de Santa Lucia hasta Zaragoza, tomando su presa en

el rio Gállego, á las inmediaciones de San Mateo, y continuando despues dichos estudios desde un punto intermedio de Zaragoza al pueblo de Alforca para tomar las aguas que le faltan del rio Ebro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado aprobar la variacion propuesta por la sociedad del ferro-carril de Almansa á Valencia para el trozo comprendido entre Venta la Encina y Fuente la Higuera; en la inteligencia que dicha sociedad no tendrá derecho por la aprobacion de esta mejora al aumento de subvencion que corresponde á los 4363 metros (15660 pie.) que resultan de más en el nuevo proyecto con respecto al primitivo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se manifieste á la sociedad del mencionado ferro-carril, que ha visto con el mayor desagrado la conducta observada por la misma en esta ocasion, y que se abstenga en lo sucesivo de dar principio á construccion alguna de que no tenga conocimiento el Gobierno, y no se halle por él aprobada; debiéndose por el contrario, manifestar al Ingeniero inspector del camino citado la satisfaccion con que ha visto la exactitud y celo con que ha procedido en el desempeño de su cargo, reclamando de aquella sociedad el cumplimiento de sus deberes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho Telegráfico.

Southampton, 31 de Agosto de 1857 á las doce y 50 minutos.—El Vicecónsul de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado y Ultramar:

«La supresion de pagos de algunos Bancos de la Habana ha producido una crisis momentánea; las disposiciones adoptadas han restablecido la confianza; aquellos Bancos vuelven á abrir sus pagos, y el estado de la plaza mejora notablemente.»

Habana 9 de Agosto de 1857.

MINISTERIO DE MARINA.

Guarda-Costas.

Las escampavías Alarma, Aurora, Invencible y Mosca, de los apostaderos de Algeciras y las Baleares, han apresado en aguas de sus respectivos cruceros tres embarcaciones, 46 fardos de tabaco y dos de géneros.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 3 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1383.

Circular número 468.

En la Gaceta de Madrid núm. 1.703 correspondiente al día 3 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los batallones de infanteria primero y tercero del ejército de Puerto-Rico se organizará un regimiento de línea compuesto de dos batallones de á ocho compañías, conservando el nombre de Valladolid que tenia el primero.

Art. 2.º El batallon de infanteria Cádiz, número 2 se reformará en batallon de Cazadores del mismo nombre.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.º de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el Capitan general de Andalucía, referente á la conveniencia de que el nombramiento de Habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y excedentes de Estado Mayor de plazas, recaiga en individuos de la misma Corporacion; S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de Marzo de 1841 y 23 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:

1.ª La eleccion de Habilitados de las clases de Comision activa del servicio, situacion de reemplazo, excedentes de Estado Mayor de plaza y demas cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de 30 ó mas individuos.

2.ª En no llegando á aquel número, podrá elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la corporacion, siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de Guerra, no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias provinciales.

3.ª En ningun caso podrán elegir paisanos para la expresada comision de Habilitado.

4.ª No podrá durar mas que un año el encargo de los nombrados, á

menos qua hayan pasado á ejercerle despues del mes de Enero por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido; pues entonces si vuelven á ser nombrados para el año siguiente, podrán continuar. En otro caso, para nueva eleccion ha de haber transcurrido un año por lo menos.

5.ª En cada capital de distrito militar, y para que haya la debida inspeccion en la distribucion de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas, compuestas del Habilitado respectivo, de un oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan general, en los términos acordados por la orden de la Regencia provisional del Reino de 21 de Marzo de 1841: pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro Vocal y al del Habilitado.

6.ª Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.

7.ª Los Habilitados de las clases mencionadas quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la Junta económica, así como tambien la de llenar puntualmente en las intervenciones militares las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 23 de Febrero de 1852. El haber faltado á esta obligacion impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.

8.ª En caso de quiebra, si llegara á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la Ordenanza; á los Vocales de la Junta económica se les impondrá tambien la responsabilidad, segun la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse, y el importe de la quiebra, supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporcion de los sueldos que gozasen al hacer la eleccion.

9.ª Al nombramiento de Habilitados para las clases de Generales y Brigadieres en cuartel no le serán aplicables las precedentes disposiciones.

10.ª Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1857.—Constancia.—Sr....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

Por Real decreto de 4 de Agosto anterior se ha servido la Reina nombrar á D. Fr. Pablo Benigno Carrion para la Igle ia y Obispado de Puerto-Rico, vacante por translacion de D. Gil Esteve á la silla episcopal de Tarazona.

Y habiendo aceptado esta nominacion, se están practicando las diligencias oportunas para su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.)

se ha servido disponer que desde el día 1.º de Octubre próximo venidero se ilumine el nuevo faro que se ha establecido en el cabo de San Sebastian, provincia de Gerona, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le comunicaron por la de Obras públicas en 18 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Marina.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 5 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1384.

Circular número 469.

Ha llamado la atencion de este Gobierno el modo y forma en que los Ayuntamientos de la Provincia solicitan autorizacion para el aprovechamiento de leñas con destino al consumo de los hogares de sus vecinos, pues á la vez lo hacen tambien para carbonear las sobrantes que resulten en el trozo de monte donde ha de hacerse la corta con aquel objeto. Los acuerdos tomados por las corporaciones municipales en los términos indicados, no están en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1846 inserta en el Boletin oficial, de dicho año núm. 145, y por lo tanto cumple á las mismas la estricta observancia de cuanto en ella se previene cuidando de no confundir los acuerdos que tienden al disfrute y repartimiento de leñas para quemar comprendidos en la disposicion 1.ª de la indicada Real orden, con los acuerdos de que habla la disposicion 2.ª que trata entre otros aprovechamientos de las leñas para carboneo. Deseando pues que los expedientes se instruyan por este Gobierno con la precision y rapidez que de suyo exige este servicio, encargo á los Ayuntamientos que cumplan por su parte al formar los acuerdos, con lo estrictamente mandado en la Real orden citada, en la inteligencia que el que no venga vasado y arreglado á lo que la misma dispone, no se le dará curso, y el pueblo quedará privado del aprovechamiento que solicite. Zaragoza 5 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1385.

Circular número 470.

OBRAS PÚBLICAS.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 26 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.—«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—

Ilmo. Sr.—En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Francisco Mestres y Pujol, vecino de Barcelona; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado concederle la autorizacion necesaria para que en el término de doce meses y con sujecion al art. octavo de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 pueda hacer los estudios de prolongacion de un segundo canal de riego que partiendo desde el punto de presa del rio Cinca á Barcelona, fertilice todos los terrenos desde la venta de Fraga por Candanos, Peñalva, Bujaraloz y venta de Sta. Lucia hasta Zaragoza, tomando su presa en el rio Gállego á las inmediaciones de san Mateo, y continuando despues dichos estudios desde un punto intermedio de Zaragoza al pueblo de Alforca para tomar las aguas que le faltan del rio Ebro.—Lo que trasladado á V. S. para su inteligencia y á fin de que preste al interesado los auxilios que necesite para llevar á cabo los estudios del proyecto»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad; encargando á los Alcaldes de los pueblos que faciliten al interesado cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido. Zaragoza 5 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1386.

Circular número 471.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de este Gobierno procederán á la captura de Tomás Vilellas vecino de Lanaja y José Martinez vecino de Huesca, y caso de conseguirla, dispondrán su conduccion con las debidas seguridades ante el Sr. Juez de Sariñena, cuya Autoridad los reclama. Zaragoza 5 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1387.

ESTADÍSTICA.

Circular de la Comision provincial de Estadística á las de partido.

En el artículo 15 del Reglamento de 29 de Mayo último, se previene que las comisiones de partido den semanalmente cuenta á la provincial del estado de sus trabajos, y á la general, la provincial. Así ha procurado hacerlo ésta, no solamente en debido cumplimiento de lo mandado, sino porque entiende, que semejante prevencion tiene el doble objeto, de saber lo que se hace, y de estimular á que se haga, porque no parece decoroso que se vea con frecuencia en los pactos que poco ó nada se ha hecho. La Comision provincial invita por lo tanto á las de partido á que le remitan con regularidad los partes semanales, y no duda que así lo harán por celo y convencimiento de

que la formación de la Estadística es un poderoso medio de facilitar el acierto en las disposiciones gubernamentales, y el feliz éxito, en un su número de empresas y especulaciones privadas.

Hay gentes, sin embargo, que no ven en la Estadística mas que una investigación fiscal; y los gastos que ocasiona. Destruir aquella opinión es obra del tiempo favorecida por los buenos resultados; y en cuanto á los gastos, es preciso, para no desprestijiar esta base del buen gobierno, hacerlos con la economía posible. Ya Calatayud y Borja han dado el ejemplo, facilitando sus Ayuntamientos local en sus respectivas casas consistoriales para la secretaria de la Comisión de Estadística de partido, con lo cual se ahorran los fondos que costaría el alquiler de edificios, los cuales podrán destinarse á la compra de instrumentos necesarios para las observaciones meteorológicas ó darles otro destino ventajoso. La Comisión provincial desearia que las demas de partido obtuviesen las mismas ventajas de las respectivas corporaciones municipales. Dios guarde á Vdes. muchos años. Zaragoza 4 de Setiembre de 1857.—El Vice-presidente, C. Bordiu.—Sr. Presidente de la Comisión de Estadística de.....

NUM. 1388.

COMISION PRINCIPAL DEVENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hallándose en la secretaria de la Junta de ventas Bienes N. de esta provincia varios expedientes pendientes de sustanciacion incohados por los interesados que á continuacion se espresan, se les hace saber por medio de este anuncio oficial presenten en dicha secretaria á la brevedad posible los documentos que respectivamente se les tienen reclamados; teniendo presente que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS. VECINDAD.

Ayuntamiento constitucio-	Mequinenza
nal de	
D. Baltasar Castillo.	Romanos.
Lorenzo Martin.	Zaragoza.
Josefa Pascual.	id.
Pedro Montañés.	Lécera.
Santiago Tella Perez.	Velilla Ebro
Manuel Gimeno.	Alpartir.
Antonio Gil de Gá-	Murillo de
llego.	Gallego.
Domingo Poza.	Calatorao.
Dionisio Soria.	
Narciso Villalva.	Maella.
Pascual Vicente.	
Manuel Pastor.	
Domingo Gabas.	Zaragoza.
Felix Diaz.	Paniza.

Francisco Vitallé.	Zaragoza.
Gil de Yarza.	id.
José Escorihuela Julian	id.
Josefa Lapuente.	Calcena.
Juan A. Rodriguez.	Jaraba.
Juan Ramon Ortega.	Calatayud.
Leon Pinos.	Maella.
Mateo Moreno.	id.
Manuel Perez Jaimes.	Magallon.
Mariano Torrijo.	Aniñon.
Mariano Ciriquian.	Zaragoza.
Mariano José Deza.	Cosuenda.
Mariano Lobera.	Urries.
Sebastian Lobera.	Bailo.
Miguel Gros.	Zaragoza.
Miguel Font.	Ejea de los
	Caballeros
Miguel Barranco.	Belmonte.
Gaspar Barranco.	id.
Miguel Baquero.	Azuara.
Narciso Garcia.	Zaragoza.
Ramon Franca.	Borja.
Rafael Pardo.	Zaragoza.
Simona Martin.	Monterde.
Vicente Herrero.	Calatayud.
Mariano Berdejo.	Alpartir.
Roque Bueno.	id.
Sra. Condesa de Torre-	Zaragoza.
secas.	
Fernando Ruiz.	Bordalba.
Jaime Fernandez Tre-	Zaragoza.
viño.	
Miguel Aznarez, como	
apoderado del señor	
Conde de Bureta.	id.
Tomas Causí.	id.

Zaragoza 2 de Setiembre de 1857.
—El secretario, Mariano de la Cruz.

NUM. 1389.

D. Manuel J. Rioja, Comendador de Isabel la Católica, Auditor general de Guerra de la Capitanía general de Aragon y Magistrado de su Audiencia territorial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado al fallecimiento de D. Romualdo Garcia y Aznar, Sargento primero retirado en el pueblo de Nombrevilla, para que en el término de 30 dias que se les prefiija comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y expediente de Testamentaria que radica en la Escribanía principal á cargo del infrascripto, que transcurrido dicho término sin haber comparecido seguirá adelante el proceso en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 29 de Agosto de 1857.—Manuel Rioja.—Por mandado de S. S. Y. P. A. D. C. P. El auxiliár, Antonio Palacio.

NUM. 1390.

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica y Juez de 1.ª instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á Pascual Rodriguez y Lafuente, na-

tural de Valencia, Guardia civil licenciado en 31 de Julio último en esta capital, de 41 años de edad, de estado soltero, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, se presente en este mi juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre estafa de varias prendas á Damiana Alastrue de esta vecindad; advirtiéndole que no verificándolo en dicho tiempo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 3 de Setiembre de 1857.—Miguel Lope Escudero.—Por mandado de S. S. José Colomer.

NUM. 1391.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Lázaro Vicent y Sala, natural de Morés, de estado casado, cestero ambulante, de edad de 27 años, para que en el término de nueve dias que se le señalan, se presente en este mi juzgado sito en la plaza del Carbon, á fin de hacerle saber una providencia en cierta causa criminal, pues si así lo hace se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviese, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 3 de Setiembre de 1857.—Miguel Lope Escudero.—Por mandado de S. S. Justo Almenara.

Parte no oficial.

NAVEGACION POR EL CANAL Imperial.

La nueva empresa que ha tomado á su cargo este arriendo, se propone introducir en él cuantas mejoras sean susceptibles, estableciendo el servicio publico con la mayor exactitud y comodidad de este. Dispuesta se halla á hacer todo género de sacrificios posponiendo la consideracion de sus intereses á la satisfaccion que experimentará de que los Sres. viajeros y fletadores no echen de menos nada de cuanto constituye una administracion bien organizada. Todas sus dependencias estarán montadas con el mayor decoro posible, servidas por funcionarios celosos, que secundarán los nobles propósitos de la compañía. Su despacho se halla situado en esta ciudad y su calle del Coso núm. 28 en el espacioso local que ocupaba el Villar de Jimeno donde se espedirán en la forma anunciada los billetes para el barco ordinario, en el que se ha establecido una fonda abundantemente surtida y provista de todo lo necesario, servida con lujo y economia en los precios. Admitiéndose todos los dias de la semana cargamentos para el transporte que continuará saliendo de

esta los Domingos y regresará los Miércoles. 2

Las contratas de los profesores de arte de curar de la villa de Epilacesan en el dia 29 de Setiembre próximo, y en su virtud, el Ayuntamiento en union de un número triple de mayores contribuyentes, en sesiones celebradas al efecto, ha declarado á partido abierto las plazas de médicos, cirujanos, botica, cirujano ministrante y barbero, en dicho dia, señalando para los titulares que lo sean de las dos primeras 12 reales y 8 para la asistencia de cada pobre que aquellos clasifiquen. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los profesores. 3

Gran depósito de Fuegos Artificiales.

Nicolas Perejamo bien conocido y acreditado en esta Provincia por los muchos adelantos que ha hecho en esta profesion como lo tiene acreditado en esta heróica capital, Calatayud, Barbastro, Tudela y Caspe.

En este depósito se hallarán á precios muy arreglados toda clase de Coetes, ruedecitas de sala sobre una orquilla para señoras, Candelas Romanas de diez bombitas de distintos colores, Voladores sin barilla y de grande calibre adornados con colores, culebrinas, suspensiones etc. carretillas de cuerda de ida y vuelta á trescientas varas con dos esplosiones; igualmente hay dispuesto toda clase de armazones, como son ruedas, caprichos de movimiento, grandes perspectivas de palacios, templos etc. bengalas de colores para teatros sin umo y perfumadas; banderillas de fuego para toros; globos areostáticos; todo elaborado á gusto de los señores que honren este establecimiento con algun pedido saliendo garante á los buenos efectos.

Zaragoza calle de la Concepcion número 53 junto á la platería.

Nota. Sus espedores en los pueblos venderán los coetes pequeños á cuatro uno, y las candelas de cuatro bombitas á seis cuartos una, y las grandes de seis bombitas doce cuartos una, y los que tomen cantidad en este depósito se les hará una rebaja convencional.

Las plazas de boticario y cirujano del pueblo de Atea se hallan vacantes y á partido abierto, con la asignacion la primera de 150 rs. vn. anuales, y la segunda con 300 rs. por atender al suministro de drogas medicinales á los pobres y asistencia quirúrgica. Su provision será dentro de un mes, á contar desde el dia 4 del actual. Los aspirantes á ellos dirigirán sus solicitudes á la secretaria de Ayuntamiento.

ZARAGOZA:

Imprenta de A. Gallifa